JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-017/2018 Y TRIJEZ-JNE-021/2018 ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SOMBRERETE

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: ROBERTO TREJO NAVA, ROSARIO IVETH SERRANO GUARDADO Y MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a uno de agosto de dos mil dieciocho**.**

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Sombrerete, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, al no demostrarse las causas de nulidad de la elección hechas valer.

G L O S A R I O

Bases Generales:	Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social
Cómputo Municipal:	Cómputo de la elección municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sombrerete
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo Municipal / autoridad	Consejo Municipal Electoral del

responsable	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sombrerete
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas
Incidente de revisión:	Incidente de revisión del procedimiento de calificación de votos nulos y reservados en sede administrativa
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos de cómputo:	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral Local 2017-2018
Morena:	Partido Político Morena
PAZ:	Partido Paz para Desarrollar Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho,[1] se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la Legislatura y de los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión que inició el cuatro de julio y concluyó el seis siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el *Cómputo Municipal*, en el que realizó recuento total de votación. Derivado del cómputo, la planilla postulada por el *PRI* obtuvo el triunfo, mientras que la propuesta presentada por la *Coalición* se ubicó en segundo lugar.[1]

[1] El cómputo municipal arrojó los siguientes resultados obtenidos por los partidos y/o coaliciones y candidatos.

	COALICIÓN "POR ZACATECAS AL FRENTE"	PRI	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	NA	PVEM	PAZ	MD	PP	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS	VOT. TOTAL
VOTOS	6372	7017	6812	594	934	4394	45	66	3	1154	27,391

Asimismo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la planilla ganadora.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. En contra de lo anterior, el ocho y nueve de julio, la *Coalición y PAZ*, promovieron juicios de nulidad electoral en contra de la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla registrada por el *PRI, así* como en contra de los resultados del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de Ayuntamiento.

1.4. Apertura de incidente. Mediante acuerdo plenario, el catorce de julio este Tribunal ordenó la apertura del *Incidente de revisión.*

1.5. Sentencia interlocutoria. El veinticuatro de julio, mediante la resolución respectiva, este Tribunal declaró infundado el *Incidente de revisión*, al considerarse que la actuación de la autoridad electoral fue acorde con el procedimiento establecido para tal efecto en la normativa electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de juicios de nulidad electoral promovidos por la *Coalición* y *PAZ* en contra de la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla registrada por el *PRI, así* como en contra de los resultados del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de Ayuntamiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y f), de la *Constitución Federal*; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 52 de la *Ley de Medios*, y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y la elección municipal cuestionada.

Por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, como a lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII, de la Ley Orgánica, y 64 del Reglamento Interior, ambos del Tribunal de Justicia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente con la clave TRIJEZ-JNE-021/2018, al diverso TRIJEZ-JNE-017/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de este fallo al expediente acumulado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, así como los específicos del juicio de nulidad electoral que establecen los diversos numerales 55, párrafo primero, fracción III, y 56, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, como se evidencia a continuación.

a) Forma.

Los juicios se presentaron por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal y del *Consejo General*, -quienes de manera inmediata los remitieron a la autoridad responsable para su trámite-, consta la denominación de la *Coalición* y *PAZ,* así como el nombre y firma de quienes promueven en su representación, se identifica el acto impugnado, se enuncian hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados y la elección que recurren.

Ahora bien, el *PRI* señala que las demandas de los juicios de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-17/2018 y TRIJEZ-JNE-21/2017 deben ser desechadas de plano, pues considera que en la primera se actualiza la causal de improcedencia señalada en los artículos 13,[2] 14[3] y 15[4] de la *Ley*

---

[2] Artículo 13 de la Ley de Medios
Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

de Medios, y en la segunda la establecida en el artículo 14, numeral V,[5] de la ley de referencia*,* pues sostiene que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que la *Coalición y PAZ,* respectivamente:

- Se conducen ante el Tribunal de forma genérica y subjetiva

- No precisan con claridad en qué consiste la violación a los preceptos normativos

- No acreditan en qué forma se demuestra el factor determinante de la violación que se aduce

En ese sentido sostiene que no satisfacen los presupuestos procesales, pues no se mencionan de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Asimismo, señala que la inconforme parte de premisas falsas, apreciaciones indebidas de los hechos, realiza interpretaciones equivocadas de los preceptos legales aplicables y no vincula los agravios con las pruebas aportadas.

En oposición a lo que afirma el tercero interesado, del análisis de las demandas se advierte que la *Coalición* y *PAZ* expresan hechos y agravios

---

[…]

[3] Artículo 14 de la *Ley de Medios*

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación cuanto éstos:

[…]

[4] Artículo 15 de la *Ley de Medios*

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos

[…]

[5] Artículo 14 de la *Ley de Medios*

[…]

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[…]

V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;

[…]

encaminados a evidenciar la actualización de irregularidades que, en su concepto, actualizan la nulidad de elección por los motivos que detallan en su escrito los impugnantes.

En ese sentido, al existir en la demanda planteamientos enderezados a cuestionar los resultados de la elección, con independencia de que los mismos sean suficientes o no para alcanzar la pretensión de la *Coalición* y/o *PAZ*, ello implica que deba hacerse el estudio de fondo de la cuestión planteada, sin que se pueda prejuzgar de manera anticipada si les asiste o no la razón a los impugnantes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *Cómputo Municipal* concluyó el seis de julio del año en curso, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente del Consejo Distrital[6] y las demandas fueron presentadas el ocho y nueve posterior, respectivamente.

c) Legitimación. En la especie se cumple, dado que los juicios de nulidad fueron promovidos por una *Coalición* y un partido político, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. En relación a la personería de Ricardo Humberto Hernández de León, como representante de la *Coalición* en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-17/2018, se precisa que ésta ya fue objeto de estudio en la resolución interlocutoria emitida en el *Incidente de revisión*. En esa tesitura, si en dicha resolución este Tribunal consideró que Ricardo Humberto Hernández de León tiene personería para representar a la *Coalición*, en tal virtud se tiene que también se encuentra legitimado para promover el presente juicio de nulidad.

Por otra parte, la autoridad responsable solicita se declare la improcedencia del juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-21/2017, pues sostiene que Jorge Ayerim Quintero Figueroa, carece de personalidad en virtud de que no cuenta con acreditación como representante ante el *Consejo Municipal*.

---

[6] Visible a foja 676 del expediente

Al respecto este Tribunal considera que contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, Jorge Ayerim Quintero Figueroa, sí cuenta con personería para promover el juicio de nulidad electoral en representación de *PAZ,* por lo siguiente:

El artículo 9, párrafo primero, fracción II, de la *Ley de Medios,* establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el actor, que será quien estando legitimado en los términos de dicha ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de su representante.

Asimismo, el artículo 57, fracción I de la ley de referencia, dispone que el juicio de nulidad electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones a través de sus legítimos representantes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la *Ley de Medios,* establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los representantes registrados ante el órgano electoral responsable.

Por otra parte, el artículo 10, numeral 2, de la *Ley Orgánica* del *IEEZ*, establece que para el ejercicio de sus funciones, el *Instituto* contará entre otros, con órganos electorales, entre los que se encuentran los Consejos Distritales y Municipales.

De las disposiciones a que se ha hecho referencia se tiene que el juicio de nulidad electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes y que se entiende por estos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

En el caso, si bien el representante de *PAZ* está acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XVII del *Instituto* y no ante el *Consejo Municipal,* se estima que cuenta con personería en virtud que de una interpretación extensiva del artículo 10, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios* se tiene que los representantes, pueden actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, por lo cual resulta válida su actuación para

controvertir, en representación de *PAZ,* actos y determinaciones de autoridades electorales distintas a la cual se encuentre registrado.

En ese sentido, dicha norma debe de interpretarse en sentido amplio en relación a la representación de *PAZ,* ante los diversos consejos electorales, pues si se hubiera pretendido establecer que el representante acreditado ante determinado consejo solamente podría promover juicios y/o recursos contra actos o resoluciones emitidas por éste en específico, hubiese bastado la simple aseveración de ello en la norma o bien la limitante expresa en dicho sentido.

Por ello, con el fin de maximizar el derecho al acceso a la impartición de justicia tutelado por el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se estima que quien acude en representación de *PAZ* cuenta con legitimación procesal para acudir en nombre del partido.

De esta manera, lo dispuesto por la última parte del artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, que señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales y que tales representantes sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer los medios de defensa ante un órgano diverso al que están registrados con la finalidad de continuar la cadena impugnativa, ya que esa interpretación resulta restrictiva, por lo que resulta factible considerar que de manera indistinta un representante de partido político ante un determinado órgano, pueda promover medios de impugnación en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de los órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado específicamente ante el órgano emisor.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta que el *Consejo Municipal* forma parte del *Instituto*, por lo que, existe una estrecha vinculación entre ambos órganos

electorales,[7] lo que es conforme con los principios jurídicos que refieren "donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir", y "el que puede lo más puede lo menos".

Asimismo, la interpretación propuesta es acorde con el derecho de acceso a la justicia con que cuenta *PAZ,* y con lo previsto en el artículo 1° de la *Constitución Federal*,[8] pues le otorga al citado partido la posibilidad de inconformarse por conducto de cualquiera de sus representantes acreditados ante los diversos consejos del *Instituto* en contra de alguna determinación que considere le cause agravio, siempre y cuando dicha determinación no haya sido controvertida por los representantes ante el órgano que emitió el acto.

Esta interpretación está dirigida a garantizar la voluntad del partido político en cuanto a la designación de sus representantes y, en ese sentido, maximiza el derecho al acceso a la justicia contemplado en los artículos 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo (Municipal). Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que la *Coalición y PAZ* impugnan la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal.

---

[7] Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el juicio de inconformidad SM-JIN-6/2017 y su acumulado SM-JIN-8/2017. Asimismo, encuentra apoyo en la Tesis XLII/2004 de rubro: REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)". Publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 903 y 904.

[8] Artículo 1° de la Constitución Federal

[…]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[…]

4.1. Tercero interesado

Del examen realizado a los escritos interpuestos por el *PRI* como tercero interesado en ambos juicios, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32 párrafo segundo, fracciones I a VII de la *Ley de Medios.*

Al respecto se tiene que el *PRI* comparece por conducto de Guillermo Canales Sánchez, como su representante ante el *Consejo Municipal,* quien acreditó dicho carácter con la copia certificada de su acreditación ante dicho órgano electoral.[9]

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

Por lo que respecta al municipio de Sombrerete, en sesión que inició el cuatro de julio y concluyó el seis siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el *Cómputo Municipal*, en el que realizó recuento total de votación. Derivado del cómputo, la planilla postulada por el *PRI* obtuvo el triunfo, mientras que la propuesta presentada por la *Coalición* se ubicó en segundo lugar.

En contra de lo anterior, el ocho y nueve de julio, la *Coalición y PAZ*, respectivamente, promovieron juicios de nulidad electoral en contra de la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla registrada por el *PRI, así* como en contra de los resultados del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de Ayuntamiento.

a) Planteamientos de la Coalición

---

[9] Visibles a fojas 597 del expediente TRIJEZ-JNE-017/2018 y 51 del expediente TRIJEZ-JNE-021/2018

En el juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-017/2018, la *Coalición* aduce la existencia de diversas irregularidades en el procedimiento de calificación de votos nulos y reservados en sede administrativa realizada en el *Cómputo Municipal,* al respecto señala que:

- El *Consejo Municipal* infringió los principios de legalidad y certeza al haber realizado una indebida valoración y calificación de los votos emitidos a favor de *Morena* durante el recuento de votos, lo que dice afectó una votación superior a los doscientos cinco votos, que es la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar.

- La conclusión a que arribó el *Consejo Municipal* respecto a la calificación de los votos carece de eficacia jurídica, ya que fueron asignados de manera errónea, pues los Consejeros determinaron como nulos algunos votos que eran válidos para la Coalición, y como válidos algunos votos que resultaban nulos para el candidato del *PRI*, los que dice hacen la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que trae como consecuencia la nulidad de la elección.

- El Presidente del *Consejo Municipal* no observó el procedimiento de recuento establecido en los *Lineamientos de cómputo,* pues no obstante haberse solicitado verbalmente la entrega de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, las mismas no se entregaron sino hasta el día de la firma de su recepción.[10]

- El funcionario de referencia no permitió ni otorgó el uso de la palabra a su representado, así como tampoco a los representantes de los partidos que reservaron los votos correspondientes, y menos aún al del resto de los partidos, lo que dice constituye una violación a los principios de legalidad y de certeza, al haberse validado de manera irregular un número importante y determinante de boletas electorales.

---

[10] La fecha a que se refiere el actor es la fecha de presentación del escrito de demanda (ocho de julio).

- En ninguna de las casillas revisadas se permitió la consulta de las actas de la jornada, ni de escrutinio y cómputo, ni acceso a ningún expediente de casilla, por instrucciones de las autoridades del *IEEZ.*

Con base en ellos solicitó la revisión jurisdiccional del criterio emitido para la valoración de:

Los votos nulos del municipio, pues considera que existe duda fundada de cómo se acreditó el criterio aplicado para la determinación de la nulidad de los votos emitidos.

Los votos reservados en las mesas de recuento que fueron sometidos a la valoración ante el pleno del *Consejo Municipal.*

Asimismo, señala que no llegaron las boletas ni lo correspondiente a la casilla y al paquete de la casilla 1348 que llego vacía, lo que generó una grave crisis de certeza y legalidad.

b) Inconformidades de *PAZ*

Por su parte, PAZ señala que en fechas once y veintiséis de junio interpuso denuncias ante el Consejo Distrital Electoral XVII, quien las turnó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto.

Con base en ello, solicita se declare la nulidad de la elección llevada a cabo el primero de julio del presente año en el municipio de Sombrerete, Zacatecas por las justificaciones a que aluden las denuncias que interpuso.

5.2. Problemas jurídicos a resolver

Atendiendo a lo planteado por los actores, este Tribunal debe determinar si en en el procedimiento de calificación de votos nulos y reservados en sede administrativa realizada en el *Cómputo Municipal* existieron irregularidades que viciaron dicho procedimiento de recuento, y si la falta de las boletas y la documentación del paquete de la casilla 1348 generó una crisis de certeza y legalidad.

Asimismo, habrá de determinarse si con las manifestaciones que en su escrito realiza *PAZ* se acredita alguna violación de relevancia que nos lleve a determinar la nulidad de elección que solicita.

5.3. No existen las presuntas irregularidades relacionadas con el procedimiento de calificación de votos nulos en sede administrativa.

La presunta irregularidad denunciada por la *Coalición* relativa a que no se observó el procedimiento de calificación de votos nulos en sede administrativa, fue objeto de análisis en el *Incidente de revisión* correspondiente al juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-017/2018, de veinticuatro de julio.

Al resolver el *Incidente de Revisión,* este Tribunal estudio los planteamientos de la *Coalición* relativos a que:

a) El *Consejo Municipal* infringió los principios de legalidad y certeza al haber realizado una indebida valoración y calificación de los votos emitidos a favor de *Morena* durante el recuento total de votos.

b) La conclusión a que arribó el *Consejo Municipal* respecto a la calificación de los votos carece de eficacia jurídica, ya que fueron asignados de manera errónea, pues determinaron como nulos algunos votos que eran válidos para la *Coalición, y* como válidos algunos votos que resultaban nulos para el candidato del *PRI,* hecho que a su juicio hace la diferencia entre el primero y segundo lugar y traen como consecuencia la nulidad de la elección.

c) La violación, por parte del Presidente del *Consejo Municipal,* del procedimiento de recuento establecido en los *Lineamientos de cómputo,* pues no obstante haber solicitado verbalmente la entrega de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, las mismas no se entregaron sino hasta el día de la firma de su recepción.[11]

---

[11] La fecha a que se refiere el actor es la fecha de presentación del escrito de demanda (ocho de julio).

d) En ninguna de las casillas revisadas se permitió la consulta de las actas de la jornada, ni de escrutinio y cómputo, ni acceso a ningún expediente de casilla, por instrucciones de las autoridades del *IEEZ, m*otivo por el cual solicitó la revisión jurisdiccional del criterio emitido para la valoración de los votos nulos del municipio de Sombrerete, Zacatecas, pues considera que existe duda fundada de cómo se acreditó el criterio aplicado para la determinación de la nulidad de los votos emitidos.

En la citada resolución interlocutoria se concluyó que es improcedente la petición de nueva calificación de votos nulos, en virtud de que si los representantes de los partidos políticos tuvieron la oportunidad para manifestar su inconformidad respecto de la calificación de los votos del recuento total llevado a cabo en sede administrativa en los *Grupos de trabajo* conformados para tal efecto, lo que en la especie no aconteció, ante la inexistencia de oposición por parte de los representantes de los partidos políticos, entre ellos, los de *Morena* sino únicamente, respecto de la calificación de setenta y cuatro votos no puede alcanzarse la pretensión relativa a la calificación jurisdiccional de los votos nulos de todas las casillas, como lo solicitó la *Coalición*.

Lo anterior se sustentó en las consideraciones siguientes:

En el caso se actualizó el supuesto para el recuento total de votos en el *Consejo Municipal*, establecido en los *Lineamientos de cómputo*, el cual consistió en el nuevo escrutinio y cómputo de todos los votos, del total de casillas instaladas en el municipio de Sombrerete, Zacatecas, el cual fue realizado por los *Grupos de Trabajo*.

Para tal efecto, se procedió a la instalación de dos Grupos de trabajo con dos puntos para llevar a cabo el recuento total de la votación en el referido Consejo.

Con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, el *Consejo Municipal* levantó acta circunstanciada. Del acta referida se advierte que la cantidad de votos reservados por los representantes de partidos políticos fue de setenta y cuatro, hecho que fue reconocido por el *actor.*

Además, en la misma documental se establece que una vez concluidos los trabajos en los grupos conformados para dicho fin, el *Consejo Municipal* procedió a determinar la validez o invalidez de los votos que fueron reservados por los representantes de los partidos políticos en los Grupos de trabajo, los cuales fueron discutidos en el pleno del *Consejo Municipal.*

Ahora bien, en los autos del expediente se encuentran cada una de las constancias individuales levantadas en los *Grupos de trabajo* con motivo del recuento total llevado a cabo en sede administrativa en el *Consejo Municipal,* de las cuales se advierte que se presentaron diversos escritos de protesta por los representantes de los partidos políticos, entre ellos, por los representantes de *Morena*; asimismo, se advierte que ninguno de ellos está referido a una posible negativa de reservar algún voto por existir controversia respecto a la calificación que se le dio a alguno de ellos para su posterior evaluación en el pleno del *Consejo Municipal*.

En ese sentido, del cúmulo probatorio existente en el expediente, en lo individual y en su conjunto, es factible advertir que los representantes tuvieron la oportunidad de reservar los votos que a su consideración actualizaban la existencia de duda de la validez o nulidad de los votos, misma que hicieron valer, únicamente, respecto de los que creyeron fueron valorados erróneamente; sin embargo, las inconformidades relativas a posibles inconsistencias relacionadas con la validez o nulidad de los votos recontados fue específicamente, respecto de setenta y cuatro votos, sin que exista medio de convicción alguno que permita advertir, así sea manifestación de inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos respecto de la calificación de todos los demás votos recontados.

Entonces, una vez concluidas las labores del recuento, es decir, de cada uno de los votos, se reservaron únicamente los que generaron algún tipo de controversia, los cuales se apartaron y se entregaron al presidente del Consejo para su posterior análisis en el pleno del órgano electoral, a fin de determinar la validez o nulidad de cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que, contrario a lo aducido por la *Coalición*, en el sentido que erróneamente el *Consejo Municipal* calificó como nulos algunos votos que eran válidos para la *Coalición, y* como válidos algunos votos que resultaban nulos para el candidato del *PRI,* pues los representantes de los partidos, incluyendo los representantes de *Morena* tuvieron la posibilidad de reservar los votos que a su consideración actualizaban duda sobre la validez o nulidad de los mismos, derecho que hicieron valer únicamente respecto de setenta y cuatro votos para su posterior análisis en el pleno del Consejo.

Por tanto, los planteamientos esgrimidos resultan insuficientes para lograr la anulación de la elección.

5.4. La presunta irregularidad relacionada con el procedimiento de calificación de votos reservados quedó atendida con la resolución del *Incidente de revisión*

La presunta irregularidad denunciada por la *Coalición* relativa a que no se observó el procedimiento de calificación de votos reservados en sede administrativa, fue atendida con la resolución del *Incidente de revisión* correspondiente al juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-017/2018 de veinticuatro de julio.

Al resolver el *Incidente de Revisión* de referencia, este Tribunal estudio los planteamientos de la *Coalición* relativos a que:

a) El *Consejo Municipal* infringió los principios de legalidad y certeza al haber realizado una indebida valoración y calificación de los votos emitidos a favor de su instituto político durante el recuento total llevado a cabo en sede administrativa.

b) El presidente del *Consejo Municipal* no permitió ni otorgó el uso de la palabra a su representado, así como tampoco a los representantes de los partidos que reservaron los votos correspondientes y menos aún al del resto de los partidos, razones por las que consideró que se validó de manera irregular un número importante y determinante de boletas electorales, y

concluyó que es inatendible la petición de nueva calificación de votos reservados, en virtud de que el *Consejo Municipal* no obvió la calificación de cada uno de los votos, sino por el contrario, de los elementos probatorios que integran el expediente se advierte que los representantes de los partidos políticos, incluido el representante de *Morena* tuvieron la oportunidad de manifestarse sobre la propuesta de la calificación de cada voto, y así lo hicieron.

Además de ello, se llevó a cabo la calificación de los votos reservados en el pleno del Consejo, frente a los representantes de los partidos políticos presentes, aunado a que los resultados finales de la votación fueron dados a conocer al final de la sesión de computo municipal, hecho que se puede corroborar con el contenido del acta circunstanciada que se levantó por la *autoridad responsable* para tal efecto.

Lo anterior se resolvió con base en las consideraciones siguientes:

En el caso que nos ocupa, del análisis de las constancias que obran en autos, entre ellas la consistente en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal, se advierte que el *Consejo Municipal* se ajustó al procedimiento establecido para la calificación de los votos reservados.

En efecto, del acta circunstanciada, así como del informe circunstanciado rendido por el *Consejo Municipal*, se deduce que el recuento total se efectuó mediante la conformación de dos *Grupos de trabajo*, quienes en presencia de los representantes de partido presentes analizaron cada uno de los votos y únicamente reservaron los que consideraron contenían duda respecto de su calificación para que, posteriormente, los integrantes del pleno del referido Consejo resolvieran respecto de su calificación.

Asimismo, según se asentó en el acta circunstanciada, los votos reservados fueron calificados, previa discusión, por los integrantes del órgano electoral y con la intervención de los representantes partidistas.

Al momento en que el pleno del *Consejo Municipal* procedió a realizar el análisis de esos votos, llevó a cabo una clasificación por similitud de los que

fueron reservados, los cuales fueron discutidos y valorados por los integrantes de ese cuerpo colegiado.

Además de ello, no existen pruebas de las cuales sea factible advertir que no se llevó a cabo la calificación de los votos reservados en el pleno del Consejo, frente a los representantes de los partidos políticos presentes, aunado a que los resultados finales de la votación fueron dados a conocer al final de la sesión de computo municipal, hecho que se puede corroborar con el contenido del acta circunstanciada que se levantó por la *autoridad responsable* para tal efecto.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor al afirmar que no se respetaron la garantía de audiencia y los principios constitucionales que rigieron el procedimiento, ya que el *Consejo Municipal* no obvió la calificación de cada uno de los votos, sino por el contrario, de los elementos probatorios que integran el expediente se advierte que los representantes de los partidos políticos, incluido el representante de *Morena* tuvieron la oportunidad de manifestarse sobre la propuesta de la calificación de cada voto, y así lo hicieron.

Por otra parte, no le asiste la razón al promovente cuando refiere que se validó de manera irregular un número importante y determinante de boletas electorales, en virtud a que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar fue por la cantidad de doscientos cinco votos y la cantidad de votos reservados fue de setenta y cuatro; en ese sentido, aun cuando se realizara la recalificación de los votos reservados no sería posible alcanzar la pretensión del *actor,* consistente en un cambio de ganador.

5.5. La falta de las boletas y documentación de la casilla 1348 básica no generó una falta de certeza y legalidad

No le asiste la razón a la *Coalición* en lo relativo a que el hecho de que no llegaran las boletas ni lo correspondiente a la casilla y al paquete de la casilla 1348 que llegó vacía, generó una grave crisis de certeza y legalidad, por lo siguiente:

El artículo 41 numeral V, Apartado A, de la *Constitución Federal,* y 38, párrafo primero, de la *Constitución Local* establecen que son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 4, numeral 1, de la Ley Orgánica del *IEEZ* establece que el *Instituto* se regirá entre otros por los principios de certeza y legalidad.

Por su parte, el artículo 68, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del *IEEZ* establece que los Consejos Municipales tienen entre sus atribuciones, la de efectuar el cómputo municipal de la elección.

En el caso, se tiene que es un hecho acreditado y reconocido por la autoridad responsable, la falta de las boletas y la documentación del paquete de la casilla 1348 básica.

Al respecto, en el acta circunstanciada de la sesión especial de computo municipal de la elección de ayuntamiento levantada por el *Consejo Municipal,* [12] se refiere que una vez concluidos los trabajos de recuento total en los grupos de trabajo, discutidos los votos reservados y el recuento de la casilla especial en el pleno del *Consejo Municipal* se informó a sus integrantes respecto de la falta de la documentación de la casilla 1348 básica, pues según el dicho del presidente de la mesa directiva de casilla se introdujo toda la documentación en el paquete de Diputados locales, así como que los integrantes del *Consejo Municipal,* por unanimidad de votos, acordaron que para obtener la sumatoria total de la votación de las ciento doce casillas del municipio fueran capturados en el sistema los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se levantó en casilla 1348 B, y que llegó a dicho órgano en sobre PREP. Dicha documental, tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, pues fue elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, permite establecer que los resultados de la votación en esa casilla fueron del conocimiento del *Consejo Municipal.*

[12] Visible a fojas 733 a 860 del expediente

Suceso que además se encuentra reconocido en el Informe Circunstanciado[13] que rindió la Secretaría Ejecutiva del *Consejo Municipal,* con la manifestación que realiza en el sentido de que: *"Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 1348 Básica, es un hecho conocido que el paquete electoral no llegó al Consejo Municipal, llegando únicamente el original del "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección para el Ayuntamiento" original, misma que fue remitida a este Consejo por el Consejo Distrital sin contar con nada más de documentación electoral".*

En ese sentido, al encontrarse reconocido el hecho señalado por la *Coalición*, resta por analizar si la falta de las boletas y documentación de la casilla 1348 básica generó una crisis de certeza y legalidad en la elección municipal del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, sino que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.[14]

En ese sentido, este Tribunal considera que la falta de las boletas y documentación de la casilla 1348 B no violentó los principios de certeza y legalidad, pues si bien los resultados tuvieron que ser tomados del acta de escrutinio y cómputo,[15] ante la imposibilidad del *Consejo Municipal* de efectuar el recuento de la votación de dicha casilla, al no existir objeción alguna en cuanto a su contenido, ni existir elemento de prueba en contra de su autenticidad, resulta dable afirmar que los resultados contenidos en dicha

---

[13] Visible a fojas 649 a 675 del expediente

[14] Véase Jurisprudencia 22/2000 de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

[15] Visible a foja 818 del expediente

acta son el reflejo fiel de la voluntad ciudadana expresada en las urnas de esa casilla, aunado a que dicha documental se utiliza de manera ordinaria para efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección de Ayuntamientos.

Asimismo, es importante indicar que según se advierte de la copia certificada del Acta de Escrutinio, en la misma se señaló que no se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento y, además, se encuentra firmada entre otros, por la representante de *Morena.* Tal documental que tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, pues fue elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que los resultados además de ser conocidos por el *Consejo Municipal*, no fueron objetados por los partidos políticos.

Por otra parte, la *Coalición* no señala porqué considera que la falta de las boletas de la casilla 1348 Básica afectó los principios de certeza y legalidad, ni se inconforma en relación a que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo hayan sido tomados como base para completar el *Cómputo Municipal*, sino que se concreta a realizar pronunciamientos vagos, imprecisos y genéricos.

Finalmente, cabe precisar que en virtud a que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar fue por la cantidad de doscientos cinco votos y la cantidad total de votos recibidos en la casilla 1348 Básica fue de ochenta y ocho, aun y cuando como resultado del recuento de las boletas de dicha casilla se hubiera determinado que el total de la votación correspondía a la *Coalición,* no sería posible alcanzar la pretensión del *actor*, consistente en un cambio de ganador.

5.6. Los planteamientos de nulidad de elección formulados por *PAZ*, son genéricos y no son aptos para que se alcance su pretensión

En el caso, *PAZ* solicita se declare la nulidad de la elección en atención a las “justificaciones” que señaló mediante la interposición de dos quejas.

Para sustentar su petición exhibe copias fotostáticas simples de un acuerdo de admisión y emplazamiento dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* respecto del expediente PES/IEEZ/CD/051/2018,[16] así como el acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación del expediente PES/IEEZ/CM/083/2018[17] acompañado de cedula de notificación que se le realizó respecto de esta última.

Sin embargo, aun con tales pruebas, las manifestaciones realizadas por *PAZ* resultan ser genéricas, vagas e imprecisas, pues solo refiere que sustenta su petición de nulidad de elección con base en las quejas interpuestas, pero omite relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las conductas fueron realizadas, pues aún y cuando dice que éstas son el sustento no precisa quién o quiénes llevaron a cabo las conductas que denunció, tampoco identifica qué tipo de irregularidad acredita o pretende acreditar en este juicio con las quejas interpuestas.

Si bien hace referencia a que con las quejas interpuestas se justifica su pretensión, no hace una vinculación directa de causalidad entre los acontecimientos y la nulidad solicitada, que además son insuficientes para generar certeza en su comisión, pues aun cuando se tomaran en cuenta, éstas solo permitirían acreditar que en determinada fecha se instauraron diversas quejas, mas no la veracidad de su existencia.

No obstante lo anterior, tal como lo hace ver *la responsable,* sobre la queja identificada con la clave PES/IEEZ/CD/51/2018, a la que se le acumuló la diversa PES/IEEZ/CD/53/2018, este Tribunal ya emitió un pronunciamiento al respecto en el expediente TRIJEZ-PES-026/2018 y su acumulado TRIJEZ-PES-027/2018, en fecha veintinueve de junio.

---

[16] Queja interpuesta por Jorge Ayerim Quintero Figueroa, Representante de *PAZ* ante el Consejo Distrital Electoral XVII del Estado de Zacatecas, en contra de la Secretaria de Desarrollo Social, (SEDESOL) y partidos que resulten responsables.

[17] Queja interpuesta por Jorge Ayerim Quintero Figueroa, Representante de *PAZ* ante el Consejo Distrital Electoral XVII del Estado de Zacatecas, en contra del *PRI y sus candidatos en sus diferentes puesto de elección popular: "Dra. Karla Valdez Candidata a la Diputación local por el Distrito XVII y el C. Arq. Manuel Alan Murillo Murillo Candidato a Presidente Municipal de Sombrerete."*

De esa resolución, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios* se advierte que, se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, por la presunta violación a los principios de igualdad y equidad a través de la supuesta entrega de apoyos durante las campañas electorales, toda vez que no se acreditó que los beneficios de los programas denominados “Estímulos a la permanencia escolar” y “Programa de pensión para adultos mayores,” hubieren sido entregados en la contienda electoral, o bien que se hubiere publicitado o difundido entre la ciudadanía la entrega de los beneficios.

En lo que se refiere a la diversa queja PES/IEEZ/CM/083/2018, se precisa que el treinta de julio, el titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del *IEEZ* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal, así como que en sesión celebrada en esta fecha este órgano jurisdiccional resolvió al respecto en el expediente TRIJEZ-PES-057/2018.

En dicha resolución, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios* se advierte que, se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la entrega de dadivas atribuida a los candidatos a diputada local por el distrito XVII y a presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Por lo cual, se reitera, el simple señalamiento de irregularidades, sin ninguna clase de concatenación o conexión con otros elementos probatorios, no bastan, porque lejos de conseguir una demostración, disminuyen su grado de convicción.

En consecuencia, ante lo genérico e impreciso de las alegaciones realizadas, es claro que no se puede tener por acreditada alguna causal de nulidad de elección; además, las quejas interpuestas no pueden servir de base para conceder la pretensión de *PAZ*.

RESOLUTIVOS

Primero. Se decreta la **acumulación** del expediente **TRIJEZ-JNE-021/2018** al diverso **TRIJEZ-JNE-017/2018,** por ser éste el primero que se recibió y

registró en el libro de gobierno, debiendo glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Sombrerete.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ	**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN	**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ